

3. Pues bien, el análisis detenido de cada una de las resoluciones judiciales que aquí pretenden compararse pone de relieve que el cambio de criterio y la consiguiente diferencia en la decisión final deriva de una diversa valoración de los requisitos necesarios para la afiliación de los trabajadores agrícolas por cuenta propia en el RETA, al amparo del Decreto 1118/1975, de 2 de mayo; requisitos establecidos, por remisión de esa misma norma, en el art. 2 del Decreto 2123/1971, y en el art. 5 del Decreto 3772/1972. A este respecto, una y otra Sentencia coinciden al afirmar que para la afiliación a ese Régimen no es preciso acreditar que se trabaja la tierra de forma personal y directa, bastando con el ejercicio de las funciones de gestión, organización o dirección de la explotación de la que se es titular, de acuerdo todo ello con una línea jurisprudencial ya consolidada.

Sin embargo, la conclusión final fue distinta en cada uno de esos supuestos, puesto que si la Sentencia de 27 de noviembre de 1984 llegó a entender que la titularidad de la tierra, a falta de prueba en contrario, era suficiente para demostrar el ejercicio de la actividad económica correspondiente, la Sentencia que ahora se impugna consideró que del conjunto de los datos aportados al proceso —y, fundamentalmente, de la avanzada edad de las solicitantes y de la asignación a las tierras de un líquido imponible inferior a 50.000 pesetas— podía deducirse que las demandantes, lejos de ejercer actividad económica alguna, figuraban única y exclusivamente como titulares de una pequeña propiedad agrícola, denegando, por tanto, su solicitud de afiliación al RETA.

4. Es claro, por consiguiente, que no hubo cambio de criterio entre ambas resoluciones judiciales en cuanto a los requisitos necesarios para afiliarse al RETA, puesto que las dos Sentencias que se comparan parten de una misma interpretación del art. 2, b) (regla 2.ª) del Decreto 2123/1971, y del art. 5 (regla 3.ª) del Decreto 3772/1972; interpretación que por lo demás, y pese a las alegaciones de las partes, coincide con la línea defendida reiteradamente por el Tribunal Central de Trabajo. La diferencia entre una y otra resolución estriba, más bien, en la respectiva valoración de los elementos fácticos y, concretamente, en la distinta trascendencia que se les atribuye en cada una de esas resoluciones a efectos de determinar el alcance de la presunción —recogida en el art. 1.3 del Decreto 1118/1975— según la cual, salvo prueba en contrario, concurre en el interesado «la condición de trabajador por cuenta propia o autónoma cuando aquél ostente la titularidad de una explotación o Empresa agraria como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo».

Basta para comprobarlo una escueta reseña de los fundamentos jurídicos de una y otra resolución. La Sentencia de 27 de noviembre de 1984 declaraba, en este sentido, que «a partir del hecho probado de la titularidad de las respectivas fincas rústicas, el juzgador de instancia aplica con acierto la presunción —no desvirtuada por la Entidad gestora en los términos que exige el art. 1.251 del Código Civil— de dedicarse las recurrentes a la actividad económica agraria...». Sin embargo, en la Sentencia de 11 de febrero de 1985 se defendía, asumiendo las tesis de la Entidad gestora, que la mera titularidad de pequeñas fincas rústicas no podría convertir a las demandantes «en destinatarias de esta específica protección... que, como se ha expuesto, requiere la conjunción del cuadro de circunstancias ya reseñado».

5. De ese modo, mientras que en la primera de las Sentencias que ahora se cotejan el TCT había considerado que las razones aducidas por la Entidad gestora no eran suficientes para romper la presunción legal favorable a la inclusión de las solicitantes en el

RETA, en la Sentencia que aquí se impugna ese mismo órgano judicial entendió, por el contrario que las razones aducidas por dicha Entidad en el recurso de suplicación bastaban para romper aquella misma presunción, a pesar de que coincidían en síntesis con las aducidas en el caso anterior, como se desprende de los antecedentes de una y otra resolución judicial. Hubo, pues, un evidente cambio en la valoración de las circunstancias concurrentes en uno y otro caso, lo cual condujo a la confirmación de la resolución de instancia en un caso, y a la estimación de recurso de suplicación en otro, pese a que los supuestos de hecho eran idénticos.

Como repetidamente se ha dicho, el cambio de criterio que aquí se advierte no tendría trascendencia alguna para el derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley si hubiera venido acompañado de la suficiente motivación, siquiera de forma implícita. Pero en la resolución que ahora se impugna no es posible encontrar reflexión alguna acerca de los motivos que pudieran haber conducido al Tribunal Central de Trabajo a la adopción de una decisión radicalmente contraria a la ofrecida en la resolución anterior. Por ello resulta obligado declarar que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho de las recurrentes a la igualdad de trabajo en la aplicación de la ley por parte de aquel órgano jurisdiccional, puesto que, sin hacer referencia alguna a los motivos de su discrepancia con la decisión anteriormente adoptada, deniega su petición de afiliación al RETA e injustificadamente les impide disfrutar de unos beneficios asistenciales que previamente se habían reconocido a otras personas que se encontraban en una situación idéntica, y que, incluso, figuraban como titulares de fincas rústicas dentro de una misma zona agropecuaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña Felisa Iñarraz Zalba y doña Terencia Zulet Sala y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) de 11 de febrero de 1985, dictada en el recurso de suplicación núm. 2228/1981.

2.º Reconocer el derecho de las recurrentes a que el Tribunal Central de Trabajo respete en el caso que le ha sido sometido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

3.º Restablecer a las recurrentes en la integridad de su derecho y para ello retrotraer las actuaciones en el mencionado recurso de suplicación núm. 2228/1981 al momento anterior al de dictar Sentencia para que el Tribunal Central de Trabajo resuelva con igual criterio que el fallado por la Sentencia de 27 de noviembre de 1984 (rec. 1791/81) o motive el posible cambio de criterio.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

7168 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 274/1986.
Sentencia núm. 36/1988 de 3 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 274/1986, promovido por doña María José Gil de San Vicente Iriarte, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don Alvaro Reizábal Arruabarrena, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, de fecha 30 de diciembre de 1985. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Letrado don José Ignacio López

Cárcamo en nombre del Gobierno Vasco y ha sido Ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de doña María José Gil de San Vicente Iriarte por el que interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de fecha 30 de diciembre de 1985 (recurso núm. 255/85). En el mismo escrito se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y la suspensión de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de fecha 16 de abril de 1986 se acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y tramitar la petición de Abogado y Procurador de oficio. Con fecha 10 de mayo de 1986 compareció el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu en representación de la recurrente por escrito suscrito también por el Letrado don Alvaro Reizábal Arruabarrena y acompañando el poder correspondiente. Por providencia de 14 de mayo se tuvo por comparecido a dicho Procurador en la citada representación y se le

otorgó un plazo de veinte días para que formalizase la demanda de amparo.

3. El 18 de junio de 1986 presentó la representación de la recurrente demanda de amparo en la que, en síntesis, se dice lo siguiente:

A) La recurrente formuló reclamación de cantidad ante el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que fue desestimado por silencio administrativo, y tras la denuncia de la mora, interpuso con fecha 30 de marzo de 1985 recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento especial de personal ante la Audiencia Territorial de Bilbao.

B) Formulada la demanda por la recurrente, que actuó personalmente, el 20 de septiembre de 1985, contestó a la demanda el Gobierno Vasco alegando como única causa de oposición la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 f) de la LJCA consistente en haberse presentado el escrito inicial del recurso contencioso-administrativo fuera del plazo establecido. Sorprendida la recurrente ante esa alegación comprobó, tras la consulta del expediente administrativo, que los documentos remitidos por la Administración no eran los relativos al acto administrativo de denegación por silencio de su solicitud de marzo de 1984, sino otros relativos a una solicitud formulada en el año 1983 contra la que no había formulado recurso alguno.

C) Dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del escrito de contestación a la demanda la solicitante del amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 116 en relación con el 119, ambos de la LJCA, pretendió la subsanación de la causa de inadmisibilidad del recurso, pretensión que fue desestimada por providencia de 15 de febrero de 1986, contra la que presentó recurso de súplica. El mismo día 15 de febrero le fue notificada la Sentencia, dictada el 30 de diciembre de 1985, en que se apreciaba la causa de inadmisibilidad aducida por el Gobierno Vasco, Sentencia contra la que no cabe recurso alguno.

D) Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada conculca su derecho de defensa por lo que vulnera el art. 24.1 de la Constitución. Ello es debido, según la recurrente, a que la Sentencia fue dictada cuando aún no había recibido el traslado del escrito de contestación a la demanda, privándole así del derecho a la subsanación a que hace referencia el art. 129 de la LJCA. Por la misma circunstancia no tuvo posibilidad de promover un incidente de nulidad de actuaciones pidiendo que éstas se repusieran al momento de la admisión a trámite del expediente administrativo. No obsta a la indefensión señalar el hecho de que, en su día, se pusiera el expediente citado a disposición de la actora en la Secretaría de la Audiencia, pues si bien es cierto que en los diez días primeros de los quince que tenía para formalizar la demanda debió hacer notar que la documentación que integraba el expediente no era la correcta (art. 70 LJCA), no lo es menos que la demandante no es profesional del Derecho ni ha actuado asistida de Letrado, por lo cual es comprensible que, guiada por la buena fe, partiera del presupuesto de que el contenido del expediente correspondía al objeto del proceso, y ello por dos razones: Porque había sido admitido por la Audiencia y porque había sido remitido por el Gobierno Vasco; a lo que hay que añadir que el error era fácil, ya que el contenido de los escritos enviados era idéntico al de aquellos que provocaron el recurso contencioso.

E) Sostiene también la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución al no existir congruencia entre el objeto del proceso contencioso-administrativo y el pronunciamiento judicial que lo resolvió. En efecto, el objeto del proceso contencioso fue el acto presunto surgido con posterioridad a junio de 1984 y que consiste en la desestimación de una solicitud de cantidad formulada el 21 de marzo de 1984. Pero la Sentencia resuelve sin pronunciarse sobre el fondo, admitiendo una causa de inadmisibilidad referida a un acto anterior y distinto no impugnado. El error nace de una actuación del demandado al enviar una documentación que no se refiere al caso debatido, sino a uno anterior. Existe, pues, según la demandante, la incongruencia señalada.

F) Por todo lo expuesto la recurrente solicita la anulación de la Sentencia impugnada y que se le reconozca expresamente su derecho a ejecutar la facultad de subsanación del art. 129 de la LJCA o de aducir la nulidad de actuaciones desde la fecha de la admisión a trámite del expediente administrativo al amparo del art. 128 del mismo Cuerpo legal; y que se le reconozca asimismo el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el objeto del recurso interpuesto contra la denegación por silencio administrativo de su solicitud de 21 de marzo de 1984.

4. Por providencia de 30 de julio de 1986 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, requerir al Departamento de Educación del Gobierno Vasco y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a que emplace a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que puedan personarse en el presente recurso de amparo. Recibidas las actua-

ciones y el expediente y personado en el recurso el Letrado don José Ignacio López Cárcamo en nombre del Gobierno Vasco, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó el 10 de diciembre de 1986 dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las representaciones del recurrente y del Gobierno Vasco, para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Fiscal, por escrito de 22 de diciembre de 1986, solicitó el recibimiento a prueba de la causa, interesando la realización de la siguiente: Con referencia al recurso 355/85, pedir a la Audiencia Territorial de Bilbao certificación de la fecha en que según lo acordado por providencia de 9 de octubre de 1985 se dio traslado a la demandante del escrito de contestación a la demanda y certificación de la fecha de notificaciones de Sentencia. Solicitó asimismo nuevo plazo para formular alegaciones.

6. La representación de la recurrente insiste en que se ha producido en la Sentencia impugnada una confusión entre dos peticiones: Una formulada en 1983, desestimada por silencio administrativo, y que no fue objeto de recurso, y otra formulada en marzo de 1984, desestimada también por silencio administrativo el 21 de junio de 1984, y contra la que se interpuso el 30 de marzo de 1985 y, por tanto, en el plazo legal de un año, el recurso contencioso-administrativo núm. 255/85, resuelto por la Sentencia ahora impugnada, en que se declara extemporáneo refiriéndose a la solicitud presentada en 1983, que no era objeto del recurso. Ello supone la negación a la recurrente de la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la Constitución. Asimismo, la citada Sentencia ha producido indefensión por haberse dictado antes que la demandante pudiese hacer valer su derecho a la subsanación y por haber sido consecuencia de un error que ella no provocó y de que la Audiencia no ejerciese sus facultades de comprobación y tutela, tanto más necesarias en este caso cuanto que al tratarse del procedimiento en cuestiones de personal la recurrente pudo actuar, y así lo hizo, sin asistencia de Letrado. Termina la representación del recurrente reiterando las peticiones del escrito de demanda.

7. La representación del Gobierno Vasco objeta a las pretensiones de la recurrente, en primer término, porque la recurrente tuvo ocasión de verificar el error en el trámite de vista del expediente administrativo y porque pudo, además, interponer el recurso de revisión en virtud del art. 102.1 g) de la LJCA, según se desprende análogamente de la STC 6/1983, de 11 de julio, por lo que no se habrían agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial como prevé el art. 44-1 a) de la LOTC. Sin embargo, entiende la representación del Gobierno Vasco que existe otro motivo por el que puede y debe estimarse que ha existido una vulneración de la tutela judicial efectiva, consistente en obtener una decisión sobre el fondo, si bien se satisface cuando la resolución es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal de inadmisión, como es el caso de que se dé un error patente al preciar la existencia de dicha causa (STC 63/1983, de 28 de junio, y 6/1986, de 21 de enero). En el presente caso se da, según la representación del Gobierno Vasco, el «error patente» aludido, pues en el escrito de interposición de recurso se determina con precisión el acto impugnado, que consiste en la desestimación presunta de la solicitud presentada el 21 de marzo de 1984, acompañándose además, como es preceptivo, copia de la solicitud mencionada y la denuncia de la mora con fecha de entrada en las dependencias administrativas de 28 de junio de 1984. Idéntica determinación aparece en el escrito de emplazamiento, que procede de la Sala, y en el preámbulo de la propia Sentencia. Pero, en cambio, la Administración remite y la Sala admite y juzga los hechos sobre la base de un expediente que corresponde a un acto presunto que trae causa de una solicitud anterior, presentada el 11 de marzo de 1983, dándose lugar, por ello, a la estimación de una causa de inadmisibilidad (la extemporaneidad del recurso) que, teniendo en cuenta el acto presunto impugnado, no concurre; lo que se aprecia con suficiente evidencia como para quedar patente el error de la Sala. Así planteada la cuestión, no puede oponerse a la estimación del amparo un posible no agotamiento de la vía judicial, pues el recurso de revisión, en el que podría pensarse, no cabe, por no encajar este supuesto en los motivos de tal recurso legalmente previstos (STC 61/1983, de 11 de julio), o la no invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubiese ocasión para ello, ya que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, basta para considerar cumplido ese requisito con que se haya alegado el contenido del derecho, aunque no se le cite expresamente, lo que ocurrió en el recurso de súplica interpuesto por el recurrente contra la providencia que le denegó la petición de subsanación, aparte de que la Sentencia impugnada no puede ser objeto del recurso, por lo que no hubo ocasión de invocar respecto a ella ninguna vulneración de derechos. Por todo ello, concluye, el Gobierno Vasco, solicitando que se otorgue el amparo, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, se reconozca el derecho de la recurrente a obtener una Sentencia sobre el fondo y se acuerden las medidas adecuadas para restablecer dicho derecho, entre las que podrían encontrarse la declaración de nulidad de actuaciones desde

el momento de la remisión del expediente por parte de la Administración.

8. Por Auto de 20 de enero de 1984, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la práctica de la prueba solicitada por el Fiscal por entender que no era necesaria a la vista de las alegaciones de la recurrente y del Gobierno Vasco, y otorgar al Fiscal un plazo de veinte días para que formulase las alegaciones que estime pertinentes. Al cumplimentar este trámite, el Fiscal, tras un resumen de los hechos, señala que el recurso se interpone por dos motivos distintos, que suponen ambos la transgresión del art. 24.1 de la Constitución. El primer motivo se basa en que no se permitió a la actora subsanar el error padecido -remisión del expediente administrativo equivocado-, según permite el art. 116, en relación con el 129, ambos de la LJCA; el segundo motivo consiste en que la Sentencia incurre en incongruencia, al no existir la debida relación entre el objeto de la reclamación y el pronunciamiento judicial que lo resolvió. Respecto al primero, opina el Fiscal que no existe vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues no se dan en el caso los supuestos que el art. 116 establece para que un defecto sea subsanable. En cuanto al segundo, entiendo, por el contrario, el Fiscal que sí existe incongruencia provocadora de indefensión y que la Audiencia se pronunció sobre una cuestión distinta de la planteada y que la actora ha visto desatendida su pretensión, por inadmisibilidad, sin que haya podido defenderse. Por todo ello, concluye interesando la estimación del amparo.

9. Por providencia de 15 de febrero de 1988 se señaló el día 29 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como señala la representación del Gobierno Vasco, la cuestión planteada en el presente recurso consiste fundamentalmente en determinar si la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, al inadmitir el recurso de la solicitante del amparo por considerarlo extemporáneo, vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva supone, entre otros, que aquí no interesan, el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pretensión que, normalmente, deberá recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, pero que podrá ser también de inadmisión cuando la demanda adolezca de defectos procesales que justifiquen esa inadmisión. Pero este Tribunal ha declarado, igualmente, que le compete resolver en esos casos sobre la existencia o inexistencia de la causa de inadmisión utilizada y,

en especial, apreciar si la causa de inadmisión ha sido aplicada por causa de un error patente (SSTC 68/1982, de 26 de junio, y 6/1986, de 21 de enero). De acuerdo con estos criterios, es manifiesto que en el presente caso la Audiencia Territorial de Bilbao inadmitió por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo respecto de una solicitud presentada el año 1983, siendo así que dicho acto era, en realidad, la denegación, también por silencio administrativo, de la solicitud presentada en marzo de 1984, contra la cual el recurso se encontraba dentro del plazo legalmente establecido. Esos hechos reconocidos por el propio Gobierno Vasco y que se desprende claramente de la Sentencia de la Audiencia, hacen que deba estimarse el amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. La estimación de este motivo señalado por la representación del Gobierno Vasco convierte en superfluo el examen de otras alegaciones formuladas por las partes, bastando con lo dicho para que se otorgue el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre de doña María Gil de San Vicente Iriarte y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 30 de diciembre de 1985 (rec. núm. 255/85).

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecería en su derecho retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de dictar Sentencia a fin de que la Audiencia Territorial dicte una nueva resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 3 de marzo de 1988.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.

7169

Pleno. Recurso de amparo número 604/1985. Sentencia número 37/1988, de 3 de marzo de 1988.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 604/1985, promovido por don Antonio del Molino Barreno, representado por el Procurador don Saúl Álvarez Martínez y dirigido por el Letrado don Emilio García Cambor, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que se inadmita recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid. Han sido parte el Ministerio Fiscal, doña María Jesús Poyato Carmona, representada por la Procuradora doña Sofía Pereda Gil y dirigida por el Letrado don Emilio Sedano Ontiveros, y don Félix Checa Herrero, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y dirigida por el Letrado don Valentín Sebastián Pardo, y Ponente el excelentísimo señor Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. ANTECEDENTES

1. A 26 de junio de 1985, don Antonio del Molino Barreno envió a este Tribunal desde la Prisión Provincial de Carabanchel en Madrid un escrito a cuyo final solicitaba que tuviéramos «por

promovido» un recurso de amparo y, con interrupción del plazo legal para su formalización, le reconociéramos el «beneficio de pobreza» (sic) y acordáramos que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio. El núcleo de su petición, todavía no formalizada, consiste en que este Tribunal anule el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985, por el cual y con base en el art. 876.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, L.E.Cr.) se tuvo por desestimado el recurso de casación interpuesto por don Antonio del Molino contra Sentencia dictada en el Sumario 76/1983 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, «al manifestar los dos Letrados nombrados de oficio no encontrar motivos de casación que alegar contra la resolución reclamada, y al ser devuelto por el Fiscal por no creer procedente fundarlo en mi beneficio».

El recurrente, que dice estar cumpliendo «condena a la pena de veintisiete años de reclusión mayor», pena impuesta también a don Félix Checa Herrero, por delito de robo con homicidio, afirma que no tuvo noticia ni conocimiento oficial, ni de la excusa del primer Letrado, ni de la del segundo, ni «de la nota de Visto del Fiscal, y se queja de que no se le comunicara «todo ello... a fin de poder haber intentado la interposición del recurso de casación por medio de Procurador y Abogado de mi designación y a mi costa, como última alternativa que estimo comprende mi derecho a la defensa, ni haberme sido notificado oficialmente el Auto de desestimación a fin de recurrirlo en amparo».

2. La Sección Segunda acordó por providencia de 18 de septiembre de 1985 dirigirse al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores para que nombraran de oficio, conforme al art. 33 de la L.E.Cr., Abogado y Procurador de oficio.

Por ulterior providencia de 16 de octubre, la Sección acordó tener por designados como Procurador a don Saúl Álvarez Martínez y como Letrado a doña Pilar García Calzada, pero tras recibirse un escrito de esta Letrada en el que comunicaba su renuncia a tal designación por haber causado baja en el Colegio como Abogado ejerciente, la Sección Segunda, por nueva providencia de 13 de noviembre de 1985, volvió a acordar dirigirse al Consejo para que se designase nuevo Letrado del turno de oficio, nombramiento que